

**RESOLUCION C.N.T.A. 164/19**  
**Buenos Aires, 7 de junio de 2019**  
**B.O.: 18/6/19**  
**Vigencia: 1/6/19**

**Trabajo agrario. Salarios. Remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de la frutilla en el ámbito de la provincia de Tucumán.**

**Art. 1** – Fíjense las condiciones de trabajo y remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la frutilla, en el ámbito de la provincia de Tucumán, las que tendrán vigencia a partir del 1 de junio de 2019, hasta el 31 de mayo de 2020, conforme se consigna en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2** – Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el art. 1, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva resolución.

**Bonificación por antigüedad**

**Art. 3** – Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad, una bonificación por antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el art. 38 de la Ley 26.727.

**Art. 4** – Las remuneraciones establecidas en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario. A los efectos de la liquidación del mismo se aplicará lo dispuesto por la Ley 23.041 y sus modificatorias.

**Art. 5** – Los salarios básicos indicados en la presente resolución, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 6** – Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de octubre de 2019, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el art. 1, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**Art. 7** – Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente resolución, que se establece en el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente resolución.

**Licencia especial para exámenes médicos**

**Art. 8** – Todas las trabajadoras comprendidas en la presente resolución gozarán de una licencia especial paga de un día al año en la temporada, para su asistencia a un centro médico público o privado con el objeto de realizar exámenes mamarios y ginecológicos.

**Delegados internos**

**Art. 9** – Los delegados internos de las plantas de empaque y de cosecha de frutilla tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de setenta y dos horas mensuales como máximo en concepto de “crédito gremial horario”. La licencia gremial podrá ser utilizada en jornadas enteras o distribuidas en

distintas horas por día, debiendo el beneficiario comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día la ocasión en que hará uso de la licencia y la extensión de la misma.

**Art. 10** – Los empleadores de la actividad de cosecha y empaque de frutillas en la provincia de Tucumán, cumplirán con lo establecido en la Ley 22.431 - sistema de protección integral de los discapacitados –y en su caso con las normativas de la Ley 25.785– cobertura de puestos de trabajo en programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado nacional.

**Art. 11** – A los efectos previstos en la cláusula anterior, los empleadores ocuparán personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal, para lo cual se establecerán reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, para lo cual comunicarán a la delegación provincial de la U.A.T.R.E., en forma fehaciente y previo al inicio de cada temporada, el número de vacantes existentes dentro de las distintas modalidades de contratación a ser cubiertas por personas con discapacidad, con una descripción del perfil del puesto a cubrir.

**Art. 12** – Se declara el día 8 de octubre de cada año como “Día del trabajador de la actividad de la frutilla”. A los efectos remuneratorios regirán las condiciones establecidas en las Res. C.N.T.A. 7, de fecha 5 de mayo de 2004, y 71 de fecha 3 de diciembre de 2008.

**Art. 13** – Queda prohibido a los empleadores ocupar a menores en edad de no empleabilidad en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. En este caso resultará de plena aplicación las modificaciones establecidas por la Ley 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, y lo establecido por la Ley 26.727.

#### **Ropa de trabajo**

**Art. 14** – Al personal que preste servicios en las plantas de embalaje de frutilla se le proveerá de un equipo de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año; y al personal que preste servicios de cosecha de frutillas se le proveerá de un equipo de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año. La provisión de estos equipos responderá a las modalidades de cada empresa y a la época del año de entrega. Este artículo será de aplicación para el personal que cumpla las funciones de cosecha y embalaje de frutillas. Se fija como fecha de entrega de los equipos de ropa de trabajo al inicio de cada ciclo agrícola, con plazo máximo de tolerancia fijado al 15 de agosto del año respectivo.

#### **Jornada laboral**

**Art. 15** – La jornada laboral de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley 26.727 y su Dto. reglamentario 301/13, se rige por lo dispuesto en el Tít. VI de dicha norma y por la Res. C.N.T.A. 71/08, en todo cuanto no se oponga al mismo.

**Art. 16** – El personal ocupado en la actividad de la frutilla, en el ámbito de la provincia de Tucumán queda comprendido dentro de las disposiciones sobre condiciones de trabajo y alojamiento establecidas en la Res. C.N.T.A. 11/11.

**Art. 17** – De forma.

**ANEXO - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la frutilla en el ámbito de la provincia de Tucumán. Vigencia: del 1/6/19 al 31/5/20**